

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00129-00
Accionante: SHIRLEY JUDITH SALGADO
**Accionado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL y
HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Auto interlocutorio No. 1048

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo aquí proferido el 16 de mayo de 2018, este Juzgado tuteló el derecho fundamental a la salud del niño OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO, representado por su señora madre Shirley Judith salgado Sevilla, en dicho proveído se ordenó lo siguiente:

"(...) PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición deprecado por la parte actora.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del niño OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO, representado por su señora madre Shirley Judith salgado Sevilla, por las razones analizadas en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, se REQUIERE a la señora Shirley Judith Salgado Sevilla, como madre del menor, para que en el término de 5 días – contados a partir de la notificación del presente fallo – se acerque al Área de Extrahospitalario del Hospital Militar Central a fin que adelante la gestión requerida por la entidad en correo del 8 de mayo de 2018.

CUARTO: ORDENAR al Director del Centro de Medicina Naval y al Director del Hospital Militar Central que realicen las gestiones administrativas necesarias, para que en el término no superior a 30 días y contados a partir de la notificación del presente fallo, autoricen y practiquen el "TEST O PRUEBA DE PROVOCACION PARA ANALEGSICOS NIMESULIDE Y ACETAMINOFEN" en los términos prescritos por la médico especialista en la solicitud de servicios del 16 de enero de 2018 obrante a folio 21.

QUINTO: ORDENAR al Dirección del Hospital Militar Central que efectué la entrega completa de los medicamentos Mometasona Furoato 50 mcg/aplicación nasal x 3; Montelukast Sódico 5 mg tabletas x 90; Cetrizina (Clorhidrato) 10 mg tabletas x 90 (fl. 15 ib.) prescritos en la fórmula de 16 de enero de 2018- atendiendo a que según lo manifestado por la progenitora del menor deben suministrársele diariamente y se le formulan cada 3 meses- y se abstenga de generar mora o fraccionar la entrega de los que en adelante le sean recetados y en el mismo sentido que realice las gestiones pertinentes a efectos de que se asigne al menor la cita de urología ordenada el 16 de enero del presente año.

SEXTO: CONMINAR a la dirección de Sanidad Naval para que ejerza dentro de su competencia las acciones necesarias, con el fin de que le sea brindada una atención integral y oportuna al menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO.

SEPTIMO: Las entidades accionadas deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al apoderado de la accionante con la constancia de notificación.

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

NOVENO: En los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991 el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de que no se hiciera uso de tal recurso, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del inciso del artículo 31 ibídem. (...)

2. La accionante SHIRLEY JUDITH SALGADO, en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 20 de septiembre de 2019 (fl. 1 – 22 c. incidente 2), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo aquí proferido el 16 de mayo de 2018.

3. En proveído del 27 de septiembre el Despacho requirió al Director del Centro de Medicina Naval y al Director del Hospital Militar Central, previo a admitir el trámite incidental, para que acreditaran el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 16 de mayo de 2018. (fls. 24 C. único)

4. El Subdirector Médico del Hospital Militar Central en memorial radicado el 3 de octubre de 2019 vía correo electrónico, en el cual indicó que la entidad por el representada ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo del 16 de mayo de 2018, (fls. 26 a 32 C.- incidente); asimismo el Director del Centro de Medicina Naval en memorial radicado el 3 de octubre de la presente anualidad, vía correo electrónico, señaló al Despacho que la orden emitida en el fallo referido en procedencia ha sido plenamente cumplido. (fls. 33 a 35 C. incidente)

5. En memorial radicado el 7 de octubre de la presente anualidad, la accionante, una vez tuvo conocimiento del contenido de los memoriales anteriormente relacionados, indicó al Juzgado que las entidades accionadas continúan incumpliendo el fallo objeto del presente trámite, habida cuenta que no le entregan todos los medicamentos, que no hay disponibilidad de los mismos, que regrese después, que ha habido demora en el agendamiento de las citas médicas requeridas, asegurando que ha tenido que adelantar trámites administrativos innecesarios, sin observar que el caso de su menor hijo OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO es prioritario. (fls. 39 a 43 C. incidente)

6. En proveído del 9 de octubre de la presente anualidad, este Despacho admitió el incidente de desacato solicitado por la parte actora, ordenando la notificación de los funcionarios accionados: (i) Directora de Sanidad Naval, Capitán De Navío GIOVANNA

BRESCIANI OTERO; (ii) Director del Hospital Militar Central, Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ, con el fin de que dieran cumplimiento al fallo emitido el 16 de mayo de 2018; adicional a ello ordenó requerir al funcionario Almirante Evelio Enrique Ramírez Gáfaró, en su calidad de Comandante de la Armada Nacional, con el fin de que hiciera cumplir el referido fallo e iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra la Directora de Sanidad Naval, Capitán De Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO y rindiera el correspondiente informe. (fls. 44 a 45 C. incidente)

7. En memorial radicado el 3 de octubre de 2019, por el Director del Centro de Medicina Naval, se señaló que frente a la orden a él dada y contenida en el numeral cuarto del fallo que nos ocupa, de realizar las gestiones administrativas necesarias, para que autorizara y practicara el “TEST O PRUEBA DE PROVOCACION PARA ANALEGSICOS NIMESULIDE Y ACETAMINOFEN” en los términos prescritos por la médico especialista en la solicitud de servicios del 16 de enero de 2018, fue cumplida por completo.

8. Por su parte la Armada Nacional en memorial radicado ante este despacho el 17 de octubre de la presente anualidad, indicó al Juzgado que la atención medico asistencial referida por la accionante se encuentra a cargo inicialmente por parte del Establecimiento de Sanidad Centro de Medicina Naval y en caso tal de que no cuenten con los servicios médicos especializados, deberá remitirse a la red externa que contrate o Centro Hospitalario, con quien realizará las coordinaciones pertinentes para las autorizaciones de servicios de salud y programación de citas de acuerdo a las indicaciones médicas, como es del caso y teniendo en cuenta la orden judicial, es el Hospital Militar Central.

En cuanto a la asignación de citas de manejo del Hospital Militar Central, reiteró que dentro de sus actuaciones y competencias se encuentra realizar las autorizaciones de servicios de las remisiones medicas de los servicios que ordenen los médicos tratantes pertenecientes al Centro de Medicina Naval para el Hospital Militar Central; que de los servicios que ordene de manera directa dicho centro hospitalario y que se brinden allí, es la madre del menor con dicha unidad asistencial quien debe desarrollar los trámites para la autorización de servicios, así como para la programación de las citas.

Finalizó indicando que el menor tiene garantizado la totalidad del tratamiento médico asistencial en el Centro de Medicina Naval y el Hospital Militar Central y que a la fecha

no tiene pendiente autorizaciones de servicios, por lo que en ningún momento se puede atribuir responsabilidad de incumplimiento por parte del Centro de Medicina Naval, así como tampoco a la Dirección de Sanidad Naval. (fls. 46 a 63 C. incidente)

9. La Directora del Hospital Militar Central, Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ, pese a haber sido debidamente notificada (fls. 46 a 48 incidente), guardó silencio frente a la admisión del desacato.

10. La accionante en memoriales radicados el 17 de octubre de la presente anualidad, indicó al Juzgado que Desde hace aproximadamente más de un año, se han presentado un sin numero de dificultades con esa entidad adscrita a la Dirección de Sanidad Naval, en el incumplimiento de la tutela emitida por ese despacho, sostuvo que nunca entregan las citas a tiempo, siempre colocan trabas para la entrega de medicamentos, argumentando que si el tratamiento es para 4 meses les corresponde entregarlo en dos periodos de tiempo, por trámites internos que tienen ellos como droguería prestadora de servicio, en concurso con la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, enfatizó en que ni con derecho de petición ha logrado que se le dé una respuesta en cuanto a las citas médicas y sus tratamientos de manera oportuna y para el efecto hizo una relación de las cotas médicas que tienen pendiente el menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO así:

- Ecocardiograma modo M Bidimensional y Doppler color.
- Prueba Ergometría o test de ejercicios.
- Cita por otorrinolaringología.
- Formula médica No 93988 donde le ordenan un tratamiento por 3 meses: (aseguró que este tratamiento se encuentra pendiente en el Hospital Militar Central, pues no lo ha efectuado porque se lo entregan incompleto.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en los citados antecedentes, advierte el Juzgado que una vez analizada la orden aquí emitida el 16 de mayo de 2018 y que en ella le fuera amparado el derecho fundamental a la salud del menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO, representado por su señora madre Shirley Judith salgado Sevilla, y en el cual se dispuso (i) ordenar al Director del Centro de Medicina Naval y al Director del Hospital Militar

Central que realicen las gestiones administrativas necesarias, para que en el término no superior a 30 días y contados a partir de la notificación del presente fallo, autoricen y practiquen el "TEST O PRUEBA DE PROVOCACION PARA ANALEGSICOS NIMESULIDE Y ACETAMINOFEN" en los términos prescritos por la médico especialista en la solicitud de servicios del 16 de enero de 2018 obrante a folio 21; (ii) ordenar a la Dirección del Hospital Militar Central que efectué la entrega completa de los medicamentos Mometasona Furoato 50 mcg/aplicación nasal x 3; Montelukast Sódico 5 mg tabletas x 90; Cetirizina (Clorhidrato) 10 mg tabletas x 90 (fl. 15 ib.) prescritos en la fórmula de 16 de enero de 2018-; (iii) conminar a la dirección de Sanidad Naval para que ejerza dentro de su competencia las acciones necesarias, con el fin de que le sea brindada una atención integral y oportuna al menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO.

El Director del Centro de Medicina Naval, señaló que frente a la orden a él dada y contenida en el numeral cuarto del fallo que nos ocupa, de realizar las gestiones administrativas necesarias, para que autorizara y practicara el "TEST O PRUEBA DE PROVOCACION PARA ANALEGSICOS NIMESULIDE Y ACETAMINOFEN" en los términos prescritos por la médico especialista en la solicitud de servicios del 16 de enero de 2018, fue cumplida por completo, razón por la cual no existen requerimientos pendientes por cumplir por parte de este funcionario.

De otro lado, en memorial radicado el 17 de octubre de la presente anualidad, la Directora de Sanidad Naval indicó al Juzgado que la atención medico asistencial referida por la accionante se encuentra a cargo inicialmente por parte del Establecimiento de Sanidad Centro de Medicina Naval y en caso tal de que no cuenten con los servicios médicos especializados, deberá remitirse a la red externa que contrate o Centro Hospitalario, con quien realizará las coordinaciones pertinentes para las autorizaciones de servicios de salud y programación de citas de acuerdo a las indicaciones médicas, como es del caso y teniendo en cuenta la orden judicial, es el Hospital Militar Central y que en lo que refiere a la asignación de citas de manejo del Hospital Militar Central, dentro de sus actuaciones y competencias se encuentra realizar las autorizaciones de servicios de las remisiones medicas de los servicios que ordenen los médicos tratantes pertenecientes al Centro de Medicina Naval para el Hospital Militar Central; que de los servicios que ordene de manera directa dicho centro hospitalario y que se brinden allí, es la madre del menor con dicha unidad asistencial quien debe desarrollar los trámites para la autorización de servicios, así como para la programación de las citas.

La Directora del Hospital Militar Central, Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ, pese a haber sido debidamente notificada (fls. 46 a 48 incidente), guardó silencio frente a la admisión del desacato.

Pese a las afirmaciones hechas por la Directora de Sanidad Naval, la señora Shirley Judith Salgado Sevilla, madre del menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO, insistió en afirmar que las entidades accionadas no han cumplido plenamente con las órdenes que fueron emitidas en el fallo del 16 de mayo de 2018, y para el efecto indicó además las citas y tratamientos que aún no le han sido facilitados al menor por parte de aquellas.

Con lo anterior se evidencia que los funcionarios entidad accionada en este caso el Director de Sanidad Naval y el Director del Hospital Militar Central no han dado efectivo cumplimiento a las órdenes aquí dadas el 16 de mayo de 2018, como quiera que no lo acreditaron.

En atención a lo descrito es preciso reseñar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibídem, establece:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

(Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Así las cosas, pese a los distintos requerimientos que este Juzgado ha efectuado a las funcionarias accionadas Directora de Sanidad Naval, Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO y a la Directora del Hospital Militar Central, Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ, a fin de que den cumplimiento a los ordenado en el fallo objeto del presente incidente, lo cierto es que no han acreditado lo pertinente, persistiendo en el presente asunto la vulneración al derecho fundamental a la salud del menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO, por lo que su proceder desconoce que la decisión de la tutela se encuentra en firme y es de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la

sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”.

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a las autoridades incumplidas, en este caso a la Directora de Sanidad Naval, Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO y a la Directora del Hospital Militar Central, Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Declarar que las funcionarias Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, en su calidad de Directora de Sanidad Naval y la Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ en su calidad de Directora del Hospital Militar Central, han incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 16 de mayo de 2018.

2) Sancionar a las funcionarias Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, en su calidad de Directora de Sanidad Naval y la Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ en su calidad de Directora del Hospital Militar Central, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a **un (1) salario** mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

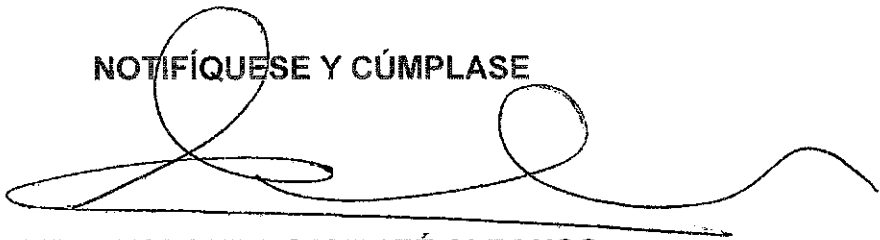
La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo- , en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

3) Notifíquese personalmente la presente providencia a las funcionarias Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, en su calidad de Directora de sanidad Naval y la Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ en su calidad de Directora del Hospital Militar Central.

4) Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

- 5) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.
- 6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA